REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **053** **Fecha: 30/AGOSTO/2021** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00328	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Traslado de Reposicion CGP	31/08/2021	02/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30/AGOSTO/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Banco Popular of. 306 tel.:8723472 celular 3132917514 E-MAIL inversioneslc@yahoo.es
Neiva-Huila

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

REF.: Proceso ejecutivo singular No 2020-00328-00

Demandante: NOLBERTO GARCIA LEAL

Demandado: SALVADOR GUZMAN Y OTRO

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito, apoderado de la actora con el debido respeto me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del pasado 24 de junio, notificado mediante anotación en estado del 25 de junio siguiente, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación a los demandados, el cual sustento con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ***INDICA EL DESPACHO QUE NO SE EVIDENCIA QUE SE HAYA ALLEGADO COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA EN LA NOTIFICACIÓN REALIZADA***

Difiero respetuosamente de esta exigencia, por cuanto, los artículos 291 y 292 del CGP no exigen copia del memorial de subsanación de la demanda. Desde luego, el artículo 292 del CGP solo exige adjuntar copia del mandamiento de pago, tal como se hizo en la comunicación remitida a los demandados, no solo en la comunicación del artículo 291, sino también en el aviso del 292 del CGP, adjuntando igualmente copia de la demanda a pesar que el artículo 292 no exige dicho anexo. Igual acontece con el artículo 8 de la ley 806 de 2020.

En efecto, la demanda como tal no debe anexarse al aviso, por cuanto el traslado de la misma de conformidad con el artículo 92 del CGP indica que cuando la notificación del mandamiento de pago se surta por **aviso** el demandado podrá solicitar en secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, por tanto, la notificación realizada fue mucho más allá, y remitió no solamente con el aviso, sino también con la

comunicación copia de la demanda y sus anexos, garantizando con ello aún más el debido proceso de los demandados.

Se insiste que el memorial de subsanación no forma parte de los anexos del aviso ni del traslado de la demanda en los términos descritos por los artículos 91 y 292 del CGP., y mucho menos del artículo 8 de la ley 806 de 2020, máxime cuando los demandados no cuentan con correo electrónico para notificarlos en dicha forma.

2. LA NOTIFICACIÓN ENVIADA HACE INCURRIR EN ERROR A LOS DEMANDADOS

Indica el despacho que se hace incurrir en error a los demandados al indicarse en el escrito de notificación lo siguiente:

1. Si usted cuenta con correo electrónico deberá hacer lo siguiente:
   a) Enviar una comunicación virtual al correo electrónico cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual pertenece al JUZGADO segundo civil municipal de Neiva en donde se surte el proceso, informando, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, **que ha recibido el auto del 28/01/2021 mediante el cual se dictó mandamiento de pago (ver anexo), y que por lo mismo conoce de la existencia del proceso.**
   b) Una vez se realice la diligencia de notificación judicial virtual, y en ese mismo instante, el despacho judicial le remitirá a su correo electrónico y mediante mensaje de datos, copia de la demanda. (Sin embargo, la misma se anexa a esta comunicación)
   c) Al día siguiente de la notificación respectiva junto con la entrega de la demanda y sus anexos, usted contará con 10 días hábiles, para que contrate los servicios profesionales de un abogado, quien será el responsable de contestar la demanda en su nombre.

Sin embargo, y con todo respeto, considero que este apoderado no busca ninguna notificación por conducta concluyente, pues lo que se pretende es la notificación personal de los demandados, y por ello en caso que los mismos contaran con correo electrónico solo debían informar al despacho que habían recibido la comunicación o el aviso para que procedieran a notificarse, tal como lo indica el literal b) siguiente, y así, tal como lo enuncia el literal c) proceder a contestar la demanda. Esta es pues, una interpretación extensiva de la notificación electrónica del decreto 806 de 2020, y a la vez garantista del derecho de defensa pues a los demandados se le indican las dos formas en que pueden proceder a notificarse de la demanda, aclarándoles que deben contratar los servicios de abogado que los represente. Por consiguiente el memorial de comunicación y el aviso son claros y precisos con los demandados en el sentido de informarles idóneamente de la existencia, identificación y estado actual del proceso, anexando incluso sin tener la obligación de hacerlo, copia de la demanda con sus anexos.

Es de tener en cuenta que tanto la comunicación y el aviso fueron recibidos en el domicilio de los demandados quienes guardaron silencio en torno a los mismos, hasta la fecha.

Por otro lado, es de advertir que si bien es cierto la asistencia a los juzgados esta restringida por la pandemia, el artículo 6 del Acuerdo No CSJHUA20-30 del 26/06/2020, el cual se tuvo en cuenta en la notificación indicó que habría atención presencial en los juzgados en el evento que no sea posible la atención virtual o que el usuario manifieste que no tiene

acceso a medios electrónicos. En estos casos la atención se hará en forma excepcional a partir del primero de julio de 2020, de acuerdo a los turnos asignados en dicho acuerdo, y previo agendamiento de cita. Esta es la razón por la que se indicó el número telefónico del despacho.

Por lo anteriormente narrado, pido encarecida y humildemente al despacho revocar el auto que no tuvo en cuenta la notificación y proceder a declarar notificados a los demandados en los términos del artículo 292 del CGP.

Atentamente,

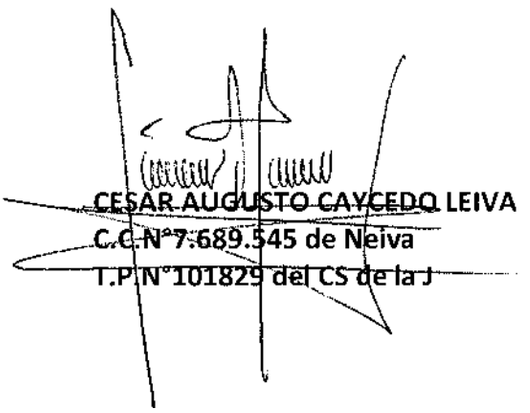

CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA
C.C.N°7.689.545 de Neiva
T.P.N°101829 del CS de la J